

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

va. Asamblea  
Legislativa

ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C.

Presentado por la representante *Mas Rodríguez*

Referido a las Comisiones de

#### LEY

Para enmendar los Artículos 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de otorgar el derecho a abogado a la parte peticionaria de una orden de protección o acecho; acreditar la labor del abogado en cumplimiento de los requisitos de la educación jurídica continua; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico es un asunto muy alarmante. Existe un incremento en este tipo de conducta, resultando, en muchos de los casos, en la muerte de una de las partes envueltas.

Muchas de las personas que sufren de este tipo de maltrato, acuden en primer instancia a solicitar una orden de protección con la intención de que la parte agresora desista de su conducta. En muchos de los casos, la parte peticionaria solicita la orden porque no quiere verse envuelta en un proceso criminal contra su pareja. En este tipo de casos, la persona afectada acude sola al Tribunal y desconoce del proceso al cual se enfrentará; desconoce cómo llenar la solicitud de la orden, que derechos tiene, esto ligado al asunto emocional que esté pasando, resulta muy perjudicial para esa persona que busca un remedio a la situación tan difícil que vive.

Actualmente existe un apoyo emocional para este tipo de casos, pero una representación legal que guie a esa persona a través del proceso, no existe. Con este proyecto se pretende proteger los derechos de esa víctima al momento de acudir a solicitar una orden de protección. Esto es meritorio que toda persona que atraviesa por

tan difícil situación pueda estar tranquila de que habrá un profesional del Derecho ayudándole en el proceso.

De igual manera cobija esta asistencia legal a las órdenes de acecho debido a que es una protección de los derechos de esa persona al momento de sentirse amenazado física, verbal o psicológicamente por otra persona. Esto incluye personas que no han establecido una relación íntima o con quien no han procreado hijos.

En adición, para que los profesionales del derecho estén dispuestos a representar a las personas en este tipo de proceso libre de costo, entendemos que debe acreditarse las horas contacto para el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua según el Reglamento establecido por el Tribunal Supremo para esos fines.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo párrafo al Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15  
2 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e  
3 Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 3.10 – Asistencia a la Víctima de Maltrato

5           ...

6           (a) ...

7           (b) ...

8           (c) ...

9           (d) ...

10          (e) ...

11          (f) *Al solicitar la orden de protección o acecho, la parte peticionaria tendrá derecho a*  
12 *estar asistido de un abogado desde el comienzo del proceso hasta la culminación de la*  
13 *vista en su fondo de dicha orden de protección. Esta representación legal será libre de*  
14 *costo para la parte peticionaria. El representante legal podrá acreditar las horas contacto*

1            *en cumplimiento con el requisito de la educación jurídica continua según el Reglamento*  
2            *establecido por el Tribunal Supremo para esos fines..*

3            Artículo 2.- Si parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
4            resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la  
5            aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se  
6            pueda aplicar válidamente.

7            Artículo 3.- Las Agencias concernientes habilitaran y/o enmendaran los  
8            Reglamentos para cumplir con esta ley.

9            Artículo 4.-Vigencia

10           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.